Juzgado 1º Penal del Circuito
Especializado de Bogotá
Calle 31 No. 6-20 piso 2º.
Telefax (601) 3532666 ext. 70701
Correo: j01pcebt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No.	11001310700120260027700 (**Tutela No. 2026-277**)
Accionante:	Héctor Henry Castellanos Ortega
Accionado:	Fiscalía General de la Nación; Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación; Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación; Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación
Vinculadas	Subdirección de Apoyo de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; UT Convocatoria FGN 2024, Universidad Libre de Colombia, **Clara Cristina Cabieles Peña**
Decisión	Auto avocó acción tutela, vincula, requiere y niega medida provisional.

Constancia secretarial. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez de las diligencias allegadas vía correo electrónico, asignadas a este Despacho mediante acta individual de reparto, propia de la Oficina de Apoyo Judicial, con secuencia No. 38047[1], dentro del rubro Grupo Tutelas Primera Instancia Circuito, dado que, el señor **Héctor Henry Castellanos Ortega[2]**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.314.296 de Bogotá D.C., actuando en causa propia, interpuso Acción de Tutela en contra de la **Fiscalía General de la Nación**[3], **Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación**[4]; **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**[5]; **Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación**[6], por la presunta vulneración al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, mérito y confianza legitima.

Sírvase proveer. –
Carlos Duvan Gonzalez Castillo
Oficial Mayor
Centro de Servicios Administrativo de los
Juzgados Penales Del Circuito Especializado de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., martes, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Reunidos como se hallan los requisitos de los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, admitir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. De acuerdo con el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, antes de proferir sentencia de instancia en relación con los hechos de la demanda, se **ORDENA**:

1. OFICIAR a la parte accionada, para que en el improrrogable término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la respectiva comunicación, presente, si a bien lo tiene, respuesta sobre la demanda de tutela promovida en su contra, aportando copias de la documentación pertinente al caso.

 Para el efecto, se remitirá copia de la demanda de tutela, con el fin de que ejerza el derecho de audiencia y contradicción que asiste a la demandada. Así mismo, se le requiere para que allegue la totalidad de la información necesaria que se relaciona con los hechos y pretensiones en cuestión.

[1] **De:** lvalencs@cendoj.ramajudicial.gov.co **Enviado:** lunes, 26 de octubre de 2026 a las 14:53.
[2] henry.castellanos@fiscalia.gov.co; henrycastellanos5@hotmail.com
[3] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co; ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co
[4] deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; alejandro.giraldo@fiscalia.gov.co
[5] subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co;
[6] subreg.central@fiscalia.gov.co

2. Conforme con las previsiones del decreto 2591 de 1.991, advertir a la accionada que: **a.**) Si no remite el informe solicitado en este auto, se dará por cierto los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b.**) El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y **c.**) La inobservancia para contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

3. COMUNICAR al actor la iniciación de la presente acción de tutela por el medio más expedito.

4. **Vincular** al presente trámite constitucional a la **Subdirección de Apoyo de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**; **UT Convocatoria FGN 2024**[7], **Universidad Libre de Colombia**[8], la señora **Clara Cristina Cabieles Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.671** para que en el mismo termino otorgado a las accionadas den respuesta a la presente acción de tutela, ejerciendo su derecho de audiencia y contradicción.

5. **Requerir** al **accionante**, para que de **manera inmediata** remita la dirección física y electrónica donde se pueda realizar la notificación de la presente providencia a la señora **Clara Cristina Cabieles Peña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.671, para que ejerza sus derechos conforme la vinculación ordenada en el numeral 4.

6. **Requerir** a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Universidad Libre de Colombia**, para que, de manera inmediata, se sirvan publicar en sus respectivas páginas web y en especial en la sección de Acciones Constitucionales de la precitada Convocatoria, el escrito de tutela con sus anexos, y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer la existencia y trámite a los terceros con interés legítimo en el Proceso de Selección del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597), para que ejerzan las facultades previstas en el Decreto 2591 de 1991. De la publicación realizada, las entidades remitirán las constancias del caso.

7. RECAUDAR los demás medios probatorios que surjan de los anteriores.

8. Cumplido lo anterior, secretaria dará cuenta.

Frente a la **medida provisional** solicitada por el accionante, consistente en "***Suspender los efectos de la terminación del nombramiento provisional del señor Héctor Henry Castellanos Ortega y ordenar su permanencia temporal en el cargo identificado con el ID 7917, o en un cargo equivalente, hasta que se produzca su posesión efectiva en el cargo identificado con el ID 7780, o hasta que se profiera el fallo que resuelva de fondo la presente acción de tutela.***"

Para resolver la solicitud elevada, es importante señalar lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que sobre el tema dispone:

> "*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente*

[7] notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; infosidca3@unilibre.edu.co
[8] notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co canaloficial@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co; infosidca3@unilibre.edu.co

para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado." Cursiva, subrayado fuera del texto original.

Por su parte, la Corte Constitucional en auto 258 de 2013, magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, refirió frente al caso:

"(…) *La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para* ***evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*** (…)" Cursiva y negrilla fuera del texto original.

De lo anterior, se debe precisar que la medida provisional, se instaura como una protección necesaria y urgente a un derecho fundamental amenazado a fin de "*no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*".

Al realizar un estudio preliminar del asunto, el actor afirma que, en el proceso de referencia se ordenó su libertad aproximadamente un mes antes de promover el amparo. Sin embargo, a la fecha argumenta que se no se ha materializado la orden judicial. Por ello, acude a la presente acción de tutela e invoca la medida provisional.

En el caso en concreto, la Corte Constitucional, en el Auto 259 de 2021, reformuló los requisitos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en **tres exigencias básicas**: (i) que la tutela tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), es decir, fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables; (ii) que exista peligro en la demora (*periculum in mora*), esto es, riesgo probable de que el paso del tiempo procesal afecte considerablemente la protección del derecho; y (iii) que la medida no genere un daño desproporcionado a quien resulta afectado por ella. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez para suspender el acto solo "*cuando expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho*".

En el presente asunto conforme los elementos reseñados en la solicitud no concurren, de manera conjunta, la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional. Además, la orden pretendida alteraría una situación administrativa ya ejecutada respecto de una tercera elegible y anticiparía materialmente parte del debate de fondo.

La conclusión es preliminar y no prejuzga sobre la eventual vulneración de los derechos invocados. La Corte Constitucional[9] ha precisado que las medidas provisionales son instrumentos excepcionales, preventivos y transitorios, cuyo objeto consiste en conjurar una amenaza cierta, grave e inminente, y no en anticipar o condicionar el sentido del fallo.

En primer lugar, no existe, por ahora, apariencia suficiente de buen derecho. Si bien el actor afirma haber ocupado una posición superior en la lista de elegibles y haber escogido antes que, Clara Cristina Cabieles Peña una vacante en Bogotá, el artículo 46 del Acuerdo 001 de 2025 prevé la selección de la ubicación geográfica de la vacante, no de un identificador individual determinado. Por ello, la posición en la lista y la preferencia territorial alegadas no permiten inferir, sin el acta de audiencia y la matriz de asignación, que al accionante le correspondiera necesariamente el ID 7917.

De otra parte, la terminación de una provisionalidad por posesión de quien accedió al empleo mediante concurso constituye, en principio, una razón objetiva compatible con la estabilidad laboral relativa que ampara a esta clase de servidores. No se acreditó sumariamente que el nombramiento o la posesión de la tercera interesada fueran ostensiblemente contrarios al orden de mérito, y los actos administrativos involucrados se presumen legales mientras no sean suspendidos o anulados.

En segundo lugar, no se demostró un peligro en la demora de entidad suficiente. La ausencia temporal de remuneración es relevante, pero no se aportaron elementos que permitan establecer una afectación grave e inminente del mínimo vital, la salud o la seguridad social, ni se alegó una condición de especial protección que torne impostergable la intervención judicial.

A ello se agrega que el nombramiento para el ID 7780 se comunicó, según la solicitud, el 20 de octubre de 2026. El artículo 113 del Decreto Ley 020 de 2014 contempla términos para aceptar y tomar posesión, así como la posibilidad de prórroga por causa justificada, sin que exista prueba de que esos términos hayan vencido, de que la aceptación hubiera sido rechazada o de que la entidad se negara a efectuar la posesión.

En tercer lugar, la orden resultaría desproporcionada. La permanencia del accionante en el ID 7917 interferiría con la situación jurídica de Clara Cristina Cabieles Peña, quien habría sido nombrada y posesionada en período de prueba. A su turno, disponer la vinculación en un empleo equivalente alteraría la administración de la planta de personal sin información acerca de vacantes disponibles, apropiación presupuestal, necesidades del servicio o derechos de otras personas.

Finalmente, la orden solicitada produciría, desde la admisión, un efecto sustancialmente coincidente con lo pretendido en el fondo: restablecer la vinculación del actor y suspender los efectos de la terminación de su provisionalidad. Ello desborda la función estrictamente cautelar de la medida y anticiparía una decisión sobre hechos que aún requieren contradicción, pese a que la jurisprudencia advierte que estas medidas no tienen por objeto prejuzgar ni condicionar el fallo.

En ese sentido, corresponde **negar** la medida provisional solicitada por Héctor Henry Castellanos Ortega, consistente en suspender los efectos de la terminación de su nombramiento provisional en el cargo identificado con el ID 7917 y ordenar

9

su permanencia temporal en dicho empleo o en uno equivalente, por las razones expuestas en esta providencia. Se debe **precisar** que esta determinación es estrictamente provisional, no comporta prejuzgamiento y no condiciona el sentido del fallo que habrá de adoptarse una vez se recauden y valoren integralmente los elementos de juicio.

Por el Centro de Servicios Administrativos se deberá **radicar** la actuación y **registrar** todas las anotaciones del caso, en el sistema de gestión JUSTICIA XXI.

CÚMPLASE,

MÓNICA YINETH DÍAZ AYA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yineth Diaz Aya
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b9c91c4c749cef3e576cbe901be204287e605958b3d36820d32299e5841eb7**
Documento generado en 27/10/2026 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica